COMODORO RIVADAVIA, nueve de abril de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Sucesores de M. C. c/G. A. y Otro s/Ejecutivo", Expte. N° 10.564/1981,** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N°1, (Expte. N° 308/1981), por haber interpuesto a fs. 772 recurso de apelación el Dr. C. A. G. mediante apoderado, contra el punto 1) del proveído de fs. 771 que hace efectivo el apercibimiento dispuesto por el tribunal y da por decaído el derecho del letrado a cobrar honorarios devengados con posterioridad a la defunción de su mandante.

En su memoria de fs. 790, señala el recurrente que la sanción aplicada por el tribunal se basa en la falta de cumplimiento por parte del Dr. C. A. G. de la manda de denunciar herederos. Afirma que dado que dicho letrado no era el abogado del actor al momento de tener conocimiento de su fallecimiento, no tenía la obligación legal de responder a dicha intimación. Manifiesta que a pesar de ello, el profesional dio instrucciones al Dr. M. -en quien delegó las facultades conferidas a través del mandato del actor-, y que se informó la inexistencia de herederos declarados y que la hija del causante (M. C.) en su carácter de única heredera promovería la sucesión a la brevedad lo que se informaría al tribunal. Insiste que no se puede dar nombre y domicilio de herederos mientras no exista una declaración judicial que así lo determine, tramitación que se cumple a través del proceso sucesorio. Entiende que el letrado cumplió con la manda judicial y actuó de buena fe. Alega que el apercibimiento efectivizado carece de justificación y solicita se revoque el mismo.

Adentrándonos en la cuestión a resolver es dable señalar que ninguno de los dos fundamentos que dan sustento a la crítica prosperarán. Así, de las constancias de autos surge que el Dr. C. A. G. era apoderado del actor (fs. 761/762) y que sustituyó las facultades conferidas en otros profesionales en distintas oportunidades (fs. 215/218; 331; 707/708 entre otras).

Ahora bien las sucesivas sustituciones efectuadas por el letrado, en virtud de estar facultado para ello expresamente en el poder para juicios otorgado por el actor, no implican que el mismo no responda por el trámite y actuaciones realizadas por los profesionales que le sucedieron en la representación conferida, (art. 1924 y concordantes del CC), como por el debido contralor del juicio en resguardo del interés de su representado. Por lo tanto, el Dr. G. no estaba liberado de responder a la intimación que el tribunal le efectuara a fs. 767 punto 2)como consecuencia de la acreditación del fallecimiento del actor.

En relación al contenido de la respuesta (segundo agravio), corresponde puntualizar que a fs. 769 y vta., consta la notificación de la intimación a denunciar el nombre y domicilio de los herederos, si los conociera, dentro del plazo de diez días y bajo apercibimiento de perder el derecho al cobro de los honorarios devengados con posterioridad al fallecimiento del causante.

En respuesta a la manda judicial, se informó a fs. 770 de la inexistencia de herederos declarados por no estar iniciado el juicio sucesorio del señor M. C. . Se señaló además que se había

comunicado el estado del trámite a la hija del actor y que se iniciaría la sucesión. El tribunal consideró que con dichas manifestaciones no se cumplimentó con la intimación realizada y por ende hace efectivo el apercibimiento de fs 767 y da por decaído el derecho del letrado a cobrar los honorarios devengados conforme se señalara oportunamente (fs. 771).

Destacase que la ley procesal dispone en su artículo 53 inc 5° última parte que el mandatario que omitiere denunciar el nombre y domicilio de los herederos o representante legal, si los conociere, será pasible de la sanción prevista por la norma, es decir, la pérdida de honorarios.

Dicha sanción está establecida expresamente por el código procesal. Incurre en dicha falta el abogado mandatario que omita brindar dicha información al tribunal, si conociere dichos datos, condición que debe cumplirse para que la misma se efectivice.

De los dichos de fs. 770 surge que el letrado conocía la identidad de la hija del actor, pues manifestó haber mantenido contacto con la misma e informarle respecto del estado del trámite; no obstante ello, omitió informar sus datos personales (nombre, apellido, domicilio). Además, sabido es que en el caso de existir herederos forzosos – como en el particular- no es necesario a los efectos de su citación la declaración como tales en el proceso sucesorio (art. 3410 CC). Surge, entonces, la falta del letrado, puesto que conociendo los datos pertinentes de la heredera la que conforme señala sería la única sucesora del causante (fs. 790) no los informó al tribunal en el plazo estipulado para ello y tampoco manifestó

desconocerlos, sólo adujo que no existía declaratoria de herederos requisito que no resulta indispensable a los efectos de la citación como se enunciara precedentemente.

En consecuencia, dada la comprobación objetiva de la omisión voluntaria señalada y atento el apercibimiento realizado por el tribunal a fs. 767, por los fundamentos expuestos se concluye en rechazar el recurso del letrado recurrente y se confirma el punto 1) de la resolución de fs. 771.

Costas de la alzada al recurrente vencido. Regular los honorarios de los profesionales intervinientes de conformidad a las pautas orientadoras de la ley de aranceles, naturaleza de la cuestión y éxito obtenido (arts. 6, 7, 8, 9, 33, 14 y ss ley 4335 t.o).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación de fs. 772 y confirmar el punto 1°) del proveído de fs. 771.

2°) Costas al recurrente vencido. Regular los honorarios del Dr. F. M. en la suma de pesos cincuenta ($ 50).-

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse inhibido de actuar el doctor Julio Antonio Alexandre y haber concordado en la solución del caso (Arts. 1,2,3 y 5 Ley 4550 –modif. Ley 1130-).-

Fdo: Silvia N. Alonso de Ariet –Presidente-; Fernadno Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 040 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS